



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 000625-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 00530-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **ROGER PAUL RODRÍGUEZ MIRANDA**  
Entidad : **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 14 de marzo de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00530-2023-JUS/TTAIP de fecha 22 de febrero de 2023, interpuesto por **ROGER PAUL RODRÍGUEZ MIRANDA**<sup>1</sup>, contra las respuestas contenidas en los OFICIOS N° 02051 y 2119-2023-MINEDU/SG-OACIGED notificados con los correos electrónicos de fecha 13 y 15 de febrero de 2023 respectivamente, mediante los cuales el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**<sup>2</sup> atendió su solicitud de acceso a la información presentada ante la entidad el 30 de enero de 2023, generándose el MPD2023-EXT-0025651.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 30 de enero de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad que se remita a su correo electrónico la siguiente información:

*“(…)*

*Mediante la presente solicitud, invocando mi derecho fundamental de acceso a la información pública reconocido en el inciso 1 del artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, así como el artículo 3, 4 y 11 del T.U.O. de la Ley N°27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito ante usted, responsable de acceso a la información pública, la siguiente información:*

*a. Relación de personas naturales y/o jurídicas que brindaron el servicio de consultoría desde el 28 de Julio de 2021 hasta la fecha, en donde se especifique:*

- 1. Nombre o Razón Social*
- 2. DNI o RUC*
- 3. Monto adjudicado*

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

b. *Copia de las hojas de vida de cada una de las siguientes personas pertenecientes al Consejo Nacional de Educación:*

1. *Ames Gaspar, Gerson Victor.*
2. *Ames Ramello, Patricia Paola.*
3. *Bello Dominguez, Manuel Eduardo.*
4. *Bregaglio Lazarte, Renata Anahi.*
5. *Camere de la Torre Ugarte, Edistio Miguel.*
6. *Cavassa Canessa, Ernesto Marco Julio.*
7. *Cieza Alarcon, Maria Delia.*
8. *Cordova Blanco, Dante Florentino.*
9. *Diaz Diaz, Victor Hugo.*
10. *Enriquez Lizarraga, Julia Constantina.*
11. *Gago Medina, Alberto Martin.*
12. *Kudo Tovar, Ines.*
13. *Marcone Flores, Sandro Luis.*
14. *Masias Malaga, Vania.*
15. *MC Lauchlan Jimenez de Arregui, Maria Patricia.*
16. *Muñoz Flores, Rocio Aurora.*
17. *Palacios Vallejo, Maria Amelia.*
18. *Pango Vildoso, Grover German.*
19. *Rengifo Vasquez, Grimaldo.*
20. *Rivera Orams, Mario Raul.*
21. *Rodriguez Risco, Mariana Graciela.*
22. *Salas O'brien, Emma Patricia*
23. *Sanborn, Cynthia Ann.*
24. *Trapnell Forero, Lucy Ann.*
25. *Vexler Talledo, Idel Alfonso.*

c. *Relación de personal contratado por el Ministerio de Educación, cualquiera sea su modalidad contractual (CAS, régimen general a plazo fijo o indeterminado, etc), entre enero de 2011 hasta la fecha, en el que se especifique el año de contratación.*

*Cabe destacar que, en concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, se encuentra el principio de publicidad contemplado en el artículo 3° de la Ley de Transparencia, el cual señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla.*

*Asimismo, la información solicitada tiene naturaleza pública y su conocimiento o difusión pública no genera riesgo real alguno para la seguridad nacional o el orden interno, por lo que no califica en ninguna de las causales de exclusión de información del acceso público, regulado en los artículos 15 °, 16 ° y 17 ° del TUO de la Ley N°27806.*

*Finalmente, la presente solicitud se realiza conforme a lo dispuesto en el artículo 10° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que solicito a usted, se sirva disponer se me proporcione la información indicada en el plazo que otorga la norma antes mencionada. De antemano, agradezco la atención prestada y quedo atento a la respuesta.”. (sic)*

Con Oficio N° 02051-2023-MINEDU/SG-OACIGED notificado con correo electrónico de fecha 13 de febrero de 2023, en atención a lo solicitado, la entidad comunicó al recurrente lo siguiente:

“(...)

*Al respecto, mediante Oficio N° 00510-2023-MINEDU/SG-OGRH-OGEPER la Oficina de Gestión de Personal (en adelante OGEPER) brinda atención a todos los extremos de su pedido remitiendo la documentación solicitada, los cuales que en atención a lo establecido en el artículo 7° de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales que señala: “Todo tratamiento de datos personales debe ser adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad para la que estos hubiesen sido recopilados”, la OGEPER procedió a tarjar información de índole personal que figura en los documentos remitidos por considerarse información confidencial, encontrándose protegido dentro de los supuestos de excepción comprendido en el numeral 5 del artículo 17° del TUO de la Ley N° 278061.*

*Por otro lado, mediante Memorándum N° 00467-2023-MINEDU/SG-OGA-OL la Oficina de Logística remitió las ordenes de servicios solicitadas; sin embargo, se puede apreciar que no ha realizado el tachado de los datos personales que obran en dichos documentos, omitiendo lo establecido por la Ley N° 29733 – Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento. En tal sentido, la Oficina de Logística procederá a enviar la documentación con el respectivo tarjado de la información que es considerada confidencial. Los cuales se remitirá a su correo a la brevedad.*

Se verifica de los actuados remitidos a esta instancia el correo electrónico de fecha 13 de febrero de 2023, a través del cual se notificó al recurrente el Oficio N° 02051-2023-MINEDU/SG-OACIGED; así como dos archivos más, el Oficio N° 510-2023-MINEDU/SG-OGRH-OGEPER y Relación de Consultores FAG, tal como se muestra en la imagen que mostramos a continuación:



Posterior a ello, con OFICIO N° 02119-2023-MINEDU/SG-OACIGED con correo electrónico de fecha 15 de febrero de 2023, en atención a lo solicitado, la entidad comunicó al recurrente lo que se detalla a continuación:

*(...)*

*Al respecto, es oportuno señalar que de acuerdo al numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.*

*Por su parte, el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27806, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.*

*En ese marco, con Oficio N° 02051-2023-MINEDU/SG-OACIGED, se remitió a usted la respuesta brindada por la Oficina de Gestión de Personal de la Oficina General de Recursos Humanos contenida en el Oficio N°00510-2023-MINEDU/SG-OGRH-OGEPER atendándose los tres ítems de su solicitud.*

*La Oficina de Logística de la Oficina General de Abastecimiento remite el Memorándum N°00467-2023-MINEDU/SG-OGA-OL de fecha 13 de febrero de 2023, mediante el cual informa a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental (OACIGED) que procede a brindar información sobre las órdenes de servicio de las siguientes personas señaladas en el ítem b) de su solicitud: Ames Ramello, Patricia Paola; Bello Dominguez, Manuel Eduardo; Camere de la Torre Ugarte, Edístio Miguel; Kudo Tovar, Ines; Palacios Vallejo, Maria Amelia; Rengifo*

*Vasquez, Grimaldo; Rivera Orams, Mario Raul; Salas O'Brien, Emma Patricia; y Trapnell Forero, Lucy Ann. Se adjunta dicho memorándum. A través del Memorándum N° 00091-2023-MINEDU/SG-OACIGED de misma fecha, OACIGED requiere que la Oficina de Logística tache la información que se encuentra protegida por las excepciones previstas en el artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806, como la relativa al derecho a la protección de datos personales (dirección domiciliaria, correo electrónico personal, etc.), y al secreto tributario (retenciones por impuesto a la renta). Mediante E-SINAD, la Oficina de Logística brinda la información antes referida, con el tachado respectivo, la cual se adjunta”.*

De igual manera, observa de los actuados remitidos a esta instancia el correo electrónico de fecha 15 de febrero de 2023, a través del cual se notificó al recurrente el Oficio N° 02119-2023-MINEDU/SG-OACIGED; así como siete archivos más, entre ellos el Memorándum N°00467-2023-MINEDU-SG-OGA-OL el Memorándum N°00091-2023-MINEDU-SG-OACIGED, tal como se muestra en la imagen que mostramos a continuación:



El 22 de febrero de 2023, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando lo que se detalla a continuación:

- (...)
4. Sin embargo, como es posible observar, el MINEDU no entregó la relación de personas naturales y/o jurídicas que fueron contratadas para el servicio de consultoría desde el 28 de Julio de 2021 hasta la fecha. Ya que, solo se limitó a entregar la relación de consultorías FAG. Además se trata de información que existe y posee el MINEDU, pues, cuenta con los contratos que se den en el marco de un proceso administrativo, indistintamente de su modalidad contractual.
  5. Cabe anotar que mediante Resolución de Sala Plena N° 000001-2021-SP del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de fecha 1 de marzo de 2021, se aprobaron los Lineamientos Resolutivos del mencionado Tribunal, en la que se acordó, en el numeral 1, lo siguiente:

*“Las entidades deben interpretar razonablemente el alcance de las solicitudes de acceso a la información pública que le sean presentadas, atendiendo a la asimetría informativa que existe respecto de los administrados, siendo la entidad quien está en mejor disposición de conocer qué información satisface en su totalidad, de manera clara y precisa, el derecho de acceso a la información pública.”*

6. Esto quiere decir que, el MINEDU ha faltado a su obligación y responsabilidad de brindar una respuesta oportuna, actualizada, precisa, completa y veraz, ante los pedidos de información pública; toda vez que el Congreso de la República, a sabiendas de que informar sobre los informes realizados por cada parlamentario donde sustenta de manera detallada el viaje; además de los comprobantes de pago, sustento de los viáticos

*utilizados en los viajes al exterior satisfacen, en su tonalidad y de manera precisa el pedido presentado, decidió no informar ello.*

7. *De esta manera, a través de los oficios OFICIO N° 02051-2023-MINEDU/SG-OACIGED y OFICIO N° 02119-2023-MINEDU/SG-OACIGED, el MINEDU se limitó a señalar, de forma parcial, personas naturales y/o jurídicas que fueron contratadas para el servicio de consultoría, puesto que solo remitió la relación de los consultores FAG, cuando las consultorías pueden darse más allá de los consultores FAG; con lo cual, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley de Transparencia, La entidad ha denegado el pedido al no satisfacer el mismo con su respuesta por ser imprecisa e incompleta.*

8. *Así lo ha señalado el Tribunal Constitucional:*

*"(...) no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada (...)"*

9. *En ese sentido, cuando la entidad requerida deniega la información solicitada, el solicitante puede interponer un recurso de apelación ante el Tribunal o, en todo caso, una demanda de hábeas data ante el Poder Judicial.*

10. *Ante esta evidente infracción a la Ley de Transparencia, es necesario recordar que todas las actividades y disposiciones de las entidades comprendidas en la Ley de Transparencia están sometidas al principio de publicidad. Ello ha sido respaldado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC en donde señala que la Ley de Transparencia permite efectuar de un mejor modo el control institucional sobre los representantes de la sociedad y también para ejercer el control sobre aquellos que se encuentran en la capacidad de poder inducir las conductas de otros particulares.*

11. *De esta manera, se ha lesionado mi derecho de acceso a la información pública, el cual se encuentra establecido en el artículo 2.5 de la Constitución Política del Perú, que señala que toda persona tiene derecho: "(...) a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional". (El resaltado es propio)*

12. *Asimismo, lo establece el artículo 7 del T.U.O. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que: "Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública. En ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho". (El resaltado es propio)*

13. *Si bien, existe un catálogo de restricciones al derecho en mención, las cuales se fundamentan en la protección de ciertos bienes o derechos constitucionales, regulados en los artículos 15° (información secreta), 16° (información reservada) y 17° (información confidencial) del T.U.O. de la Ley*

de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La información solicitada no se encuentra en ninguno de estos supuestos.

14. *En relación con el artículo 15° -información secreta-, se trata de información que está expresamente clasificada como secreta por razones de seguridad nacional y que, además, tenga la finalidad de garantizar la seguridad de las personas. A modo de ejemplo, dentro de esta excepción se encuentran los planes de defensa militar, las operaciones y planes de inteligencia, así como información de personal civil o militar que desarrolla actividades de Seguridad Nacional. En este caso en particular, no nos encontramos ante dicho supuesto.*
15. *Respecto al artículo 16° -información reservada-, solo existen dos supuestos en lo que la información puede ser clasificada como reservada: 1) cuando tiene como finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país; y 2) cuando busca proteger la eficacia de las acciones externas del Estado y la seguridad nacional en este ámbito. Dentro de este supuesto se encuentra, por ejemplo, elementos de las negociaciones internacionales, los contratos de asesoría financiera o legal para realizar operaciones de endeudamiento público o administración de deuda del Gobierno Nacional, planes de seguridad y defensa de instalaciones policiales o el armamento y material logístico comprometido en operaciones especiales. Nuevamente, no nos encontramos ante dicho supuesto.*
16. *Finalmente, con relación al artículo 17° -información confidencial-, se considera información confidencial la que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, la protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil. Así como a las investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. Fíjese que en este último caso se hace referencia a las investigaciones en trámite de procedimientos administrativos, mas no señala que no se pueda informar sobre medidas administrativas impuestas.*
17. *Entonces, habiendo dejado claro que la información solicitada no se encuentra en alguna de las restricciones al acceso a la información pública y, por tanto, se rige por el principio de publicidad, es posible concluir que el MINEDU ha faltado a su obligación de brindar acceso a la información pública. De acuerdo con el artículo 4 de la Ley de Transparencia, todas las entidades del Estado (incluyendo al MINEDU) están obligadas a cumplir lo estipulado en la Ley de Transparencia.*
18. *Finalmente, los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere la Ley de Transparencia serán sancionados por la comisión de una falta grave, tal como lo señalan los artículo 4 y 14 de la Ley de Transparencia, pudiendo ser inclusive denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad, contemplado en el artículo 377 del Código Penal.*
19. *En ese sentido, señor Presidente del Tribunal de Transparencia, teniendo en consideración los argumentos expuestos, solicito ante vuestro despacho se sirva admitir a trámite el presente recurso de apelación y declararlo fundado, en su momento, por ser de Ley”.*

Mediante la Resolución N° 000458-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>3</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con OFICIO N° 03135-2023-MINEDU/SG-OACIGED<sup>4</sup>, presentado a esta instancia el 6 de marzo de 2023 la entidad comunicó a este colegiado lo siguiente:

“(…)

*En tal sentido, se cumple con remitir los documentos generados dentro del Expediente Administrativo N° MPD2023-EXT-0025651, con los cuales se brindó atención a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el señor ROGER PAUL RODRÍGUEZ MIRANDA. Asimismo, mediante Informe N°00108-2023-MINEDU/SG-OGA-OL de fecha 3 de marzo de 2023, el cual se adjunta, la Oficina de Logística informó respecto al recurso de apelación que “(…) en atención a lo solicitado por el ciudadano Roger Paul Rodríguez Miranda, y en el marco de nuestra competencia, se procedió a efectuar la revisión del Sistema de Gestión Administrativa – SIGA y Sistema de Gestión de Contratos – SGC del MINEDU, correspondiente a las Unidades Ejecutoras a nuestro cargo, donde se reportaron las consultorías celebradas y las cuales fueron señaladas en el Memorándum N°00467-2023/SGOGA-OL”.*

*Cabe agregar a lo señalado por la Oficina de Logística que, mediante Oficio N°2119-2023-MINEDU/SG-OACIGED, la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental remitió al solicitante el Memorándum N°00467-2023/SG-OGA-OL, conteniendo el reporte de tres servicios de consultoría contratados por el Ministerio de Educación entre el 28 de julio de 2021 y la fecha en que presentó su pedido. En ese sentido, esta entidad cumplió con proporcionar la información solicitada por el administrado, y que es materia del recurso de apelación, por lo que corresponde que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información declare infundado dicho recurso”.*

Ahora bien, cabe señalar que de los actuados remitidos a este colegiado se advierte el INFORME N° 00108-2023-MINEDU/SG-OGA-OL, elaborado por la Oficina de Logística, consignando como asunto “**RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR ROGER PAUL RODRÍGUEZ MIRANDA**” del cual se observa lo siguiente:

“(…)

#### **I. ANTECEDENTES**

1.1 *Mediante Solicitud recaída en el SINAD-MPD2023-EXT-0025651 el ciudadano Roger Paul Rodríguez Miranda, por Ley de Transparencia y Acceso a la Información solicita – entre diversa información – la Relación de personas naturales y/o jurídicas que fueron contratadas para el servicio de consultoría desde el 28 de julio de 2021 hasta la fecha.*

<sup>3</sup> Resolución de fecha 28 de febrero de 2023, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <https://enlinea.minedu.gob.pe/login?returnUrl=mesadepartes%2Finiciompvc>, el 1 de marzo de 2023, generándose el Expediente N° MPD2023-EXT-0056178, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>4</sup> El 6 de marzo de 2023, la entidad presentó nuevamente a esta instancia el OFICIO N° 03135-2023-MINEDU/SG-OACIGED, conteniendo los mismos argumentos y anexos.

1.2 *Mediante Memorándum N° 00467-2023-MINEDU/SG-OGA-OL del 13.02.2023 la Oficina de Logística indicó a Acceso a la Información que:*

En atención al primer punto de lo solicitado, respecto a las personas contratadas para el servicio de consultoría desde el 28 julio de 2021 hasta la fecha, de la revisión del Sistema de Gestión Administrativa – SIGA y Sistema de Gestión de Contratos – SGC del MINEDU, correspondiente a las Unidades Ejecutoras 024: Ministerio de Educación – Sede Central, 026: Programa Educación Básica para Todos y 116: Colegio Mayor Secundario “Presidente del Perú”, se reportan 03 servicios de consultoría, de acuerdo al siguiente detalle:

REPORTE DE CONSULTORIAS DESDE EL 28/07/2021 A LA FECHA						
UE	AÑO	CENTRO COSTO	N° ORDEN	CONCEPTO ORDEN	NOMBRE PROVEEDOR	MONTO \$/.
024	2021	OFICINA DE CONTABILIDAD Y CONTROL PREVILO	02470	SINAD 116028 - SERVICIO DE CONSULTORIA PARA ANALIZAR, DISEÑAR, DESARROLLAR E INICIAR LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE COSTEO BASADO EN ACTIVIDADES - ABC PARA LAS UFE QUE SE ENCUENTRAN BAJO EL ALCANCE DE LA SEDE CENTRAL - MINEDU	ORIA CHAVARRIA WILLIAM	35,000.00
024	2021	OFICINA GENERAL DE TRANSPARENCIA, ÉTICA PÚBLICA Y ANTICORRUPCIÓN	02844	SINAD 131745 - CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORIA PARA LA AUDITORÍA DEL SISTEMA DE GESTIÓN ANTISOBORNO EN EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y ENTRENAMIENTO DE AUDITORES INTERNOS	CONCEPTA CONSULTING S.A.C.	9,000.00
024	2022	OFICINA GENERAL DE TRANSPARENCIA, ÉTICA PÚBLICA Y ANTICORRUPCIÓN	00011	SINAD 178322- SERVICIO DE CONSULTORIA PARA LA AUDITORIA EXTERNA DE E DE LA NORMA ISO 37001:2016	CERTIFICACIONES DEL PERU S.A CERPER	9,100.00

1.3 *Mediante Memorándum N° 135-2023-MINEDU/SG-OACIGED del 02.03.2023 se nos notifica la Resolución N°00458-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, emitida por la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la que se dispone: ADMITIR a TRÁMITE el recurso de apelación interpuesto por el señor ROGER PAUL RODRÍGUEZ MIRANDA, contra los Oficios N°02051-2023-MINEDU/SG-OACIGED y 2119-2023-MINEDU/SG-OACIGED, en el extremo de que “(...) el MINEDU no entregó la relación de personas naturales y/o jurídicas que fueron contratadas para el servicio de consultoría desde el 28 de julio de 2021 hasta la fecha. Ya que solo se limitó a entregar la relación de consultorías FAG (Fondo de Apoyo Gerencia al Sector Público) (...)”. En ese sentido, solicita un informe de descargo, para el lunes 06.03.2023.*

## II. ANALISIS

### Competencia de la Oficina de Logística

2.1 *El artículo 73 del Reglamento de Organización y Funciones del MINEDU, señala que la Oficina de Logística es la responsable de dirigir y ejecutar los procesos de contratación pública, en calidad de órgano encargado de las contrataciones, así como de garantizar la provisión de los bienes y servicios necesarios para la operación del Ministerio. Depende de la Oficina General de Administración.*

2.2 *En atención a lo dispuesto en el ROF, la Oficina de Logística, se encarga de los procesos de contratación de las Unidades Ejecutoras a nuestro cargo:*

- Unidad Ejecutora 024 – Ministerio de Educación – Sede Central*
- Unidad Ejecutora 026 – Programa Educación Básica para Todos*
- Unidad Ejecutora 116 – Colegio Mayor Secundario “Presidente del Perú”*

2.3 *Es en ese contexto, que se emite el presente Informe respecto al Recurso de Apelación admitido a trámite por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*De la solicitud de Acceso a la información tramitada por el ciudadano*

- 2.4 *El artículo 10° del TUO de la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto Supremo 021-2019-JUS, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Asimismo, para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.*
- 2.5 *Asimismo, el artículo 13° del TUO de la Ley, establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido (...).*
- 2.6 *De la verificación efectuada a la Solicitud presentada por el señor Roger Paul Rodríguez Miranda recaído en el SINAD-MPD2023-EXT-0025651, se advierte que el ciudadano de manera puntual solicita la Relación de personas naturales y/o jurídicas que fueron contratadas para el servicio de consultoría desde el 28 de julio de 2021 hasta la fecha. (Negrita y subrayado nuestro).*
- 2.7 *Por lo que en atención a lo solicitado por el ciudadano Roger Paul Rodríguez Miranda, y en marco a nuestra competencia, se procedió a efectuar la revisión del Sistema de Gestión Administrativa – SIGA y Sistema de Gestión de Contratos – SGC del MINEDU, correspondiente a las Unidades Ejecutoras a nuestro cargo, donde se reportaron las consultorías celebradas y las cuales fueron señaladas en el Memorándum N° 00467-2023-MINEDU/SG-OGA-OL”.*

En ese sentido, cabe señalar que de los actuados remitidos se advierte el Memorándum N°00467-2023/SG-OGA-OL, elaborado por la Ofician de Logística de la cual se desprende lo siguiente:

*“(…)*

*En atención al primer punto de lo solicitado, respecto a las personas contratadas para el servicio de consultoría desde el 28 julio de 2021 hasta la fecha, de la revisión del Sistema de Gestión Administrativa – SIGA y Sistema de Gestión de Contratos – SGC del MINEDU, correspondiente a las Unidades Ejecutoras 024: Ministerio de Educación – Sede Central, 026: Programa Educación Básica para Todos y 116: Colegio Mayor Secundario “Presidente del Perú”, se reportan 03 servicios de consultoría, de acuerdo al siguiente detalle:*

REPORTE DE CONSULTORIAS DESDE EL 28_07_2021 A LA FECHA						
UE	AÑO	CENTRO COSTO	N° ORDEN	CONCEPTO ORDEN	NOMBRE PROVEEDOR	MONTO S/.
024	2021	OFICINA DE CONTABILIDAD Y CONTROL PREVIO	02470	SINAD 116020 - SERVICIO DE CONSULTORIA PARA ANALIZAR, DISEÑAR, DESARROLLAR E INICIAR LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE COSTEO BASADO EN ACTIVIDADES - ABC PARA LAS UÉ QUE SE ENCUENTRAN BAJO EL ALCANCE DE LA SEDE CENTRAL - MINEDU	ORIA CHAVARRIA WILLIAM	35,000.00
024	2021	OFICINA GENERAL DE TRANSPARENCIA, ETICA PUBLICA Y ANTICORRUPCION	02944	SINAD 131745 - CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORIA PARA LA AUDITORIA DEL SISTEMA DE GESTIÓN ANTISOBORNO EN EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y ENTRENAMIENTO DE AUDITORES INTERNOS	CONCEPTA CONSULTING S.A.C.	9,000.00
024	2022	OFICINA GENERAL DE TRANSPARENCIA, ETICA PUBLICA Y ANTICORRUPCION	00021	SINAD 178322- SERVICIO DE CONSULTORIA PARA LA AUDITORIA EXTERNA DE E DE LA NORMA ISO 37001:2016	CERTIFICACIONES DEL PERU S A CERPER	8,100.00

Ahora bien, respecto al segundo punto, de la búsqueda realizada solo se registran órdenes de servicios de las siguientes personas integrantes del Consejo Nacional de Educación, conforme se indica a continuación:

N°	APELLIDOS Y NONBRES	RUC	O.S. N°	FECHA
1	AMES GASPAR GERSON VICTOR	10101558229	NO EXISTE REGISTRO	
2	AMES RAMELLO PATRICIA PAOLA	10257063947	2359 - 2019	12/04/2019
3	BELLO DOMINGUEZ MANUEL EDUARDO	10078240178	1300 - 2014	19/05/2014
4	BREGAGLIO LAZARTE RENATA ANAHI	10402849890	NO EXISTE REGISTRO	
5	CAMERE DE LA TORRE UGARTE EDISTIO MGUEL	10078049290	560 - 2014	25/02/2014
6	CAVASSA CANESSA ERNESTO MARCO JULIO	10078061702	NO EXISTE REGISTRO	
7	CIEZA ALARCON MARIA DELIA	10277418601	NO EXISTE REGISTRO	
8	CORDOVA BLANCO DANTE FLORENTINO	10082015537	NO EXISTE REGISTRO	
9	DIAZ DIAZ VICTOR HUGO	10079035349	NO EXISTE REGISTRO	
10	ENRIQUEZ LIZARRAGA JULIA CONSTANTNA	10232609724	NO EXISTE REGISTRO	
11	GAGO MEDINA ALBERTO MARTIN	10078354220	NO EXISTE REGISTRO	
12	KUDO TOVAR INES	10101416904	3835 - 2019	12/11/2019
13	MARCONI FLORES SANDRO LUIS	10078691455	NO EXISTE REGISTRO	
14	MASIAS MALAGA VANIA	10401792631	NO EXISTE REGISTRO	
15	MC LAUCLAN JIMENEZ DE ARREGUI MARIA PATRICIA	10078045707	NO EXISTE REGISTRO	
16	MUÑOZ FLORES ROCIO AURORA	10076318781	NO EXISTE REGISTRO	
17	PALACIOS VALLEJO MARIA AMELIA	10079389001	7322 - 2020	1/08/2020
18	PANGO VILDOSO GROVER GERMAN	10004708364	NO EXISTE REGISTRO	
19	RENGIFO VASQUEZ GRIMALDO	10076902360	6492 - 2018	28/09/2018
20	RIVERA ORAMS MARIO RAUL	10087993928	3776-2015	10/08/2015
21	RODRIGUEZ RISCO MARIANA GRACIELA	10072778176	NO EXISTE REGISTRO	
22	SALAS O'BRIEN EMMA PATRICIA	10292793125	7914 - 2018	16/11/2018
23	SANBORN CYNTHIA ANN	15298266412	NO EXISTE REGISTRO	
24	TRAPNELL LUCY ANN	10052858971	3989 - 2020	30/04/2020
25	VEXLER TALLEDO IDEL ALFONSO	10082071941	NO EXISTE REGISTRO	

Respecto al tercer punto, a través del cual solicita el número de personal contratado en la sede central del Ministerio de Educación, cualquiera sea su modalidad contractual desde el año 2011 hasta el año 2022. Precisándose cifra de contrataciones por año y cifra de contrataciones según la modalidad contractual por año, dicha información debe ser atendida por la Oficina General de Recursos Humanos, en el marco de sus competencias”.

Posterior a ello la Procuraduría Pública de la entidad con Escrito de fecha 7 de marzo de 2023, presentado a esta instancia en la misma fecha y año, comunicó a este colegiado lo siguiente:

- “(...)
- e) *Conforme al marco normativo señalado, el señor Roger Paul Rodríguez Miranda, con fecha 30 de enero de 2023, requiere a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental del Ministerio de Educación - AOCIGED, la relación de personas naturales y/o jurídicas que fueron contratadas para el servicio de consultoría desde el 28 de julio de 2021 hasta la fecha, copia de las Hojas de Vida de las siguientes personas integrantes del Consejo Nacional de Educación y el número de personal contratado en la sede central del Ministerio de Educación, cualquiera sea su modalidad contractual (CAS, régimen general a plazo fijo o indeterminado, etc), desde el año 2011 hasta el año 2022, requerimiento realizado a través de la solicitud recaída en el expediente MPT2023-EXT-0025651 de fecha 30 de enero de 2023, mediante la cual autoriza a la OACIGED a realizar la notificación correspondiente al correo electrónico [transparencia@centroliber.pe](mailto:transparencia@centroliber.pe). Asimismo, dicha solicitud fue remitida a las Oficinas de Logística de la Oficina General de Abastecimiento y a la Oficina de Gestión de Personal de la Oficina General de Recursos Humanos a fin de que coadyuven a dar respuesta al administrado, conforme a sus atribuciones.*
- f) *En ese sentido, mediante Oficio N° 00510-2023-MINEDU/SG-OGRH-OGEPER de fecha 06 de febrero de 2023, la Oficina de Gestión de Personal de la Oficina General de Recursos Humanos, remite información respecto de los literales a), b) y c), precisando que procedió a tachar información confidencial respecto del literal b) de la solicitud, al amparo del artículo 7° de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, encontrándose protegido dentro de los supuestos de excepción comprendido en el numeral 5 del artículo 17° del TUO de la Ley N° 27806.*
- g) *Siendo así, mediante Oficio N° 02051-2023-MINEDU/SG-OACIGED de fecha 13 de febrero de 2023, la jefa de la OACIGED MINEDU, responsable de entregar la información de acceso público del Ministerio de Educación, puso a conocimiento del administrado, la atención efectiva a todos los extremos de su solicitud, adjuntando la documentación requerida, la misma que fue notificada al correo electrónico [transparencia@centroliber.pe](mailto:transparencia@centroliber.pe); en ese sentido, la Entidad cumplió con dar respuesta dentro del plazo señalado por Ley.*
- h) *Por otro lado, mediante Memorándum N° 00467-2023-MINEDU/SG-OGA-OL de fecha 13 de febrero de 2023, la Oficina de Logística de la Oficina General de Abastecimiento, remite información respecto del literal a), y remite las ordenes de servicios correspondientes al literal b) de la solicitud; sin embargo, se podía apreciar que no se había realizado el tachado de los datos personales que obran en dichos documentos, motivo por el cual OACIGED mediante el Memorándum N° 00091-2023-MINEDU/DG-OACIGED de fecha 13 de febrero de 2023, requiere a la Oficina de Logística proceda conforme a las excepciones previstas en el artículo 17° del TUO de la Ley N° 27806, como la relativa al derecho a la protección de datos personales (dirección domiciliaria, correo electrónico personal, etc.), y al secreto tributario (retenciones por impuesto a la renta); al respecto, la jefa de la Oficina de Logística procede conforme a lo solicitado, poniéndolo a conocimiento*

mediante el Memorándum N° 00481-2023-MINEDU/SG-OGA-OL. En ese sentido, se remite al administrado el Oficio N° 02119-2023-MINEDU/SG-OACIGED de fecha 15 de febrero de 2023, con la información referida con el tachado respectivo.

- i) A pesar de ello, con fecha 22 de febrero de 2023, el administrado presenta recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública contra las respuestas contenidas en los Oficios N° 02051-2023-MINEDU/SG-OACIGED de fecha 13 de febrero de 2023 y N° 2119-2023-MINEDU/SG-OACIGED de fecha 15 de febrero de 2023, argumentando que se habría hecho entrega incompleta de información por no haber entregado la relación de personas naturales y/o jurídicas que fueron contratadas para el servicio de consultoría desde el 28 de julio de 2021 hasta la fecha.
- j) Siendo pertinente indicar, que en el marco de la competencia de la Oficina de Logística, se procedió a efectuar la revisión del Sistema de Gestión Administrativa – SIGA y Sistema de Gestión de Contratos – SGC del MINEDU, correspondiente a las Unidades Ejecutoras a su cargo, donde se reportaron las consultorías celebradas, las mismas que fueron señaladas en el Memorándum N° 00467-2023-MINEDU/SG-OGA-OL, habiendo cumplido oportunamente con remitir la relación de personas naturales y/o jurídicas que fueron contratadas para el servicio de consultoría desde el 28 de julio de 2021 hasta la fecha.

*Estando a lo expuesto, la apelación interpuesta debe ser declarada INFUNDADA, por cuanto se ha acreditado que la OACIGED del MINEDU, en cumplimiento de lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27806, remite la información solicitada a la administrada, brindando una respuesta oportuna, precisa, completa y veraz; sin embargo, interpone el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el día 22 de febrero de 2023, no logrando la administrada acreditar la vulneración a su derecho de acceso a la información pública conforme a lo expuesto”.*

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>5</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por la recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

## 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(...)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(...)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.* (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Se advierte de autos, que el recurrente solicitó a la entidad que se remita a su correo electrónico la siguiente información:

“(...)

*Mediante la presente solicitud, invocando mi derecho fundamental de acceso a la información pública reconocido en el inciso 1 del artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, así como el artículo 3, 4 y 11 del T.U.O. de la Ley N°27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito ante usted, responsable de acceso a la información pública, la siguiente información:*

- a. *Relación de personas naturales y/o jurídicas que brindaron el servicio de consultoría desde el 28 de Julio de 2021 hasta la fecha, en donde se especifique:*

*1. Nombre o Razón Social*

2. DNI o RUC
  3. Monto adjudicado
- b. *Copia de las hojas de vida de cada una de las siguientes personas pertenecientes al Consejo Nacional de Educación:*
1. Ames Gaspar, Gerson Victor.
  2. Ames Ramello, Patricia Paola.
  3. Bello Dominguez, Manuel Eduardo.
  4. Bregaglio Lazarte, Renata Anahi.
  5. Camere de la Torre Ugarte, Edistio Miguel.
  6. Cavassa Canessa, Ernesto Marco Julio.
  7. Cieza Alarcon, Maria Delia.
  8. Cordova Blanco, Dante Florentino.
  9. Diaz Diaz, Victor Hugo.
  10. Enriquez Lizarraga, Julia Constantina.
  11. Gago Medina, Alberto Martin.
  12. Kudo Tovar, Ines.
  13. Marcone Flores, Sandro Luis.
  14. Masias Malaga, Vania.
  15. MC Lauchlan Jimenez de Arregui, Maria Patricia.
  16. Muñoz Flores, Rocio Aurora.
  17. Palacios Vallejo, Maria Amelia.
  18. Pango Vildoso, Grover German.
  19. Rengifo Vasquez, Grimaldo.
  20. Rivera Orams, Mario Raul.
  21. Rodriguez Risco, Mariana Graciela.
  22. Salas O'brien, Emma Patricia
  23. Sanborn, Cynthia Ann.
  24. Trapnell Forero, Lucy Ann.
  25. Vexler Talledo, Idel Alfonso.
- c. *Relación de personal contratado por el Ministerio de Educación, cualquiera sea su modalidad contractual (CAS, régimen general a plazo fijo o indeterminado, etc), entre enero de 2011 hasta la fecha, en el que se especifique el año de contratación.*

*Cabe destacar que, en concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, se encuentra el principio de publicidad contemplado en el artículo 3° de la Ley de Transparencia, el cual señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla.*

*Asimismo, la información solicitada tiene naturaleza pública y su conocimiento o difusión pública no genera riesgo real alguno para la seguridad nacional o el orden interno, por lo que no califica en ninguna de las causales de exclusión de información del acceso público, regulado en los artículos 15 °, 16 ° y 17 ° del TUO de la Ley N°27806.*

*Finalmente, la presente solicitud se realiza conforme a lo dispuesto en el artículo 10° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que solicito a usted, se sirva disponer se me proporcione la información indicada en el plazo que otorga la norma antes*

*mencionada. De antemano, agradezco la atención prestada y quedo atento a la respuesta.”. (sic)*

Al respecto, la entidad con Oficio N° 02051-2023-MINEDU/SG-OACIGED la entidad comunicó al recurrente que mediante Oficio N° 00510-2023-MINEDU/SG-OGRH-OGEPER la Oficina de Gestión de Personal (en adelante OGEPER) brinda atención a todos los extremos de su pedido remitiendo la documentación solicitada, los cuales que en atención a lo establecido en el artículo 7 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, procedió a tarjar información de índole personal que figura en los documentos remitidos por considerarse información confidencial, encontrándose protegido dentro de los supuestos de excepción comprendido en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Por otro lado, refiere la entidad que mediante Memorándum N° 00467-2023-MINEDU/SG-OGA-OL la Oficina de Logística remitió las ordenes de servicios solicitadas; sin embargo, se puede apreciar que no ha realizado el tachado de los datos personales que obran en dichos documentos, omitiendo lo establecido por la Ley N° 29733 – Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento. En tal sentido, la Oficina de Logística procederá a enviar la documentación con el respectivo tarjado de la información que *es considerada confidencial. Los cuales se remitirá a su correo a la brevedad.*

Posterior a ello, con OFICIO N° 02119-2023-MINEDU/SG-OACIGED la entidad comunicó al recurrente lo que con Oficio N° 02051-2023-MINEDU/SG-OACIGED, se remitió la respuesta brindada por la Oficina de Gestión de Personal de la Oficina General de Recursos Humanos contenida en el Oficio N°00510-2023-MINEDU/SG-OGRH-OGEPER atendándose los tres ítems de la solicitud.

Asimismo, refirió la entidad que la Oficina de Logística de la Oficina General de Abastecimiento remitió el Memorándum N°00467-2023-MINEDU/SG-OGA-OL de fecha 13 de febrero de 2023, mediante el cual remitió a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental (OACIGED) la información sobre las órdenes de servicio de las personas señaladas en el ítem “b” de la solicitud.

Además, con Memorándum N° 00091-2023-MINEDU/SG-OACIGED la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental requirió que la Oficina de Logística tache la información que se encuentra protegida por las excepciones previstas en el artículo 17 de la Ley de Transparencia; tal es así que, la Oficina de Logística brinda la información antes referida, con el tachado respectivo.

Ante los hechos descritos, el recurrente interpuso el recurso de apelación, solamente respecto del ítem 1 de la solicitud, alegando que la entidad no entregó la relación de personas naturales y/o jurídicas que fueron contratadas para el servicio de consultoría desde el 28 de Julio de 2021 hasta la fecha, ya que, solo se limitó a entregar la relación de consultorías FAG. Además, de tratarse de información que existe y se encuentra en su posesión al contarse con los contratos que se den en el marco de un proceso administrativo, indistintamente de su modalidad contractual.

Asimismo, el recurrente precisó que a través del OFICIO N° 02051-2023-MINEDU/SG-OACIGED y OFICIO N° 02119-2023-MINEDU/SG-OACIGED, la entidad se limitó a señalar, de forma parcial, personas naturales y/o jurídicas que

fueron contratadas para el servicio de consultoría, puesto que solo remitió la relación de los consultores FAG, cuando las consultorías pueden darse más allá de los consultores FAG; con lo cual, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad ha denegado el pedido al no satisfacer el mismo con su respuesta por ser imprecisa e incompleta.

Finalmente, el recurrente indicó que la información solicitada no se encuentra en alguna de las restricciones al acceso a la información pública y, por tanto, se rige por el principio de publicidad; concluyendo que la entidad faltó a su obligación de brindar acceso a la información pública.

En esa línea, la entidad con OFICIO N° 03135-2023-MINEDU/SG-OACIGED remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos a través del Informe N°00108-2023-MINEDU/SG-OGA-OL elaborado por la Oficina de Logística, indicando que en atención a lo solicitado por el recurrente y en el marco de su competencia, se procedió a efectuar la revisión del Sistema de Gestión Administrativa – SIGA y Sistema de Gestión de Contratos – SGC del MINEDU, correspondiente a las Unidades Ejecutoras a su cargo, donde se reportaron las consultorías celebradas y las cuales fueron señaladas en el Memorándum N°00467-2023/SGOGA-OL. Asimismo, se indicó que mediante Oficio N° 2119-2023-MINEDU/SG-OACIGED, la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental remitió al solicitante el Memorándum N°00467-2023/SG-OGA-OL, conteniendo el reporte de tres servicios de consultoría contratados por el Ministerio de Educación entre el 28 de julio de 2021 y la fecha en que presentó el pedido; en ese sentido, señala la entidad haber cumplido con proporcionar la información solicitada por el administrado, y que es materia del recurso de apelación, por lo que corresponde que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información declare infundado dicho recurso.

En ese sentido, cabe señalar que de los actuados remitidos se advierte el Memorándum N°00467-2023/SG-OGA-OL, elaborado por la Oficina de Logística el cual, entre otros, brinda atención el pedido formulado en el literal “a” de la solicitud, señalándose lo siguiente:

“(…)

*En atención al primer punto de lo solicitado, respecto a las personas contratadas para el servicio de consultoría desde el 28 julio de 2021 hasta la fecha, de la revisión del Sistema de Gestión Administrativa – SIGA y Sistema de Gestión de Contratos – SGC del MINEDU, correspondiente a las Unidades Ejecutoras 024: Ministerio de Educación – Sede Central, 026: Programa Educación Básica para Todos y 116: Colegio Mayor Secundario “Presidente del Perú”, se reportan 03 servicios de consultoría, de acuerdo al siguiente detalle:*

REPORTE DE CONSULTORIAS DESDE EL 28_07_2021 A LA FECHA						
UE	AÑO	CENTRO COSTO	N° ORDEN	CONCEPTO ORDEN	NOMBRE PROVEEDOR	MONTO S/.
024	2021	OFICINA DE CONTABILIDAD Y CONTROL PREVILO	02470	SINAD 116026 - SERVICIO DE CONSULTORIA PARA ANALIZAR, DISEÑAR, DESARROLLAR E INICIAR LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE COSTEO BASADO EN ACTIVIDADES -ABC PARA LAS UES QUE SE ENCUENTRAN BAJO EL ALCANCE DE LA SEDE CENTRAL - MINEDU	ORVA CHAVARRIA WILLIAM	35,000.00
024	2021	OFICINA GENERAL DE TRANSPARENCIA, ETICA PUBLICA Y ANTICORRUPCION	02944	SINAD 131745 - CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORIA PARA LA AUDITORIA DEL SISTEMA DE GESTIÓN ANTIGOBORNO EN EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y ENTRENAMIENTO DE AUDITORES INTERNOS	CONCEPTA CONSULTING S.A.C.	9,000.00
024	2022	OFICINA GENERAL DE TRANSPARENCIA, ETICA PUBLICA Y ANTICORRUPCION	00021	SINAD 1763223- SERVICIO DE CONSULTORIA PARA LA AUDITORIA EXTERNA DE E DE LA NORMA ISO 37001:2016	CERTIFICACIONES DEL PERU S.A CERPER	8,500.00

Posterior a ello la Procuraduría Pública de la entidad con Escrito de fecha 7 de marzo de 2023, presentado a esta instancia en la misma fecha y año, comunicó a este colegiado que en atención a la solicitud presentada por el recurrente es que mediante Oficio N° 00510-2023-MINEDU/SG-OGRH-OGEPER la Oficina de Gestión de Personal de la Oficina General de Recursos Humanos, remite información respecto de los literales a), b) y c), precisando que procedió a tachar información confidencial respecto del literal b) de la solicitud, al amparo del artículo 7 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, encontrándose protegido dentro de los supuestos de excepción comprendido en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, lo cual le fue comunicado al recurrente con Oficio N° 02051-2023-MINEDU/SG-OACIGED con la indicación de haber dado atención efectiva a todos los extremos de su solicitud, adjuntando la documentación requerida, la misma que fue notificada al correo electrónico del administrado.

Por otro lado, la Procuraduría Pública de la entidad indicó que mediante el Memorándum N° 00467-2023-MINEDU/SG-OGA-OL elaborado por la Oficina de Logística de la Oficina General de Abastecimiento, remitió la información respecto del literal a), y las ordenes de servicios correspondientes al literal b) de la solicitud; sin embargo, sin haber realizado el tachado de los datos personales que obran en dichos documentos, motivo por el cual la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental mediante el Memorándum N° 00091-2023-MINEDU/DG-OACIGED requirió a la Oficina de Logística proceda conforme a las excepciones previstas en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia; al respecto, dicha Oficina procede conforme a lo solicitado, poniéndolo a conocimiento mediante el Memorándum N° 00481-2023-MINEDU/SG-OGA-OL; en ese sentido, se remitió al administrado el Oficio N° 02119-2023-MINEDU/SG-OACIGED con la información referida con el tachado respectivo.

Finalmente, la Procuraduría Pública de la entidad, señaló que pese a lo antes descrito el recurrente presentó recurso de apelación argumentando que se habría hecho entrega incompleta de información por no haber entregado la relación de personas naturales y/o jurídicas que fueron contratadas para el servicio de consultoría desde el 28 de julio de 2021 hasta la fecha; en esa línea, indicó que en el marco de la competencia de la Oficina de Logística, se procedió a efectuar la revisión del Sistema de Gestión Administrativa – SIGA y Sistema de Gestión de Contratos – SGC del MINEDU, correspondiente a las Unidades Ejecutoras a su cargo, donde se reportaron las consultorías celebradas, las mismas que fueron señaladas en el Memorándum N° 00467-2023-MINEDU/SG-OGA-OL, habiendo cumplido oportunamente con remitir la relación de personas naturales y/o jurídicas que fueron contratadas para el servicio de consultoría desde el 28 de julio de 2021 hasta la fecha; por tanto, la apelación interpuesta debe ser declarada infundada.

Sobre el particular, en principio es preciso señalar que el recurrente a través de su solicitud requirió, entre otros, la “(...) *Relación de personas naturales y/o jurídicas que brindaron el servicio de consultoría desde el 28 de Julio de 2021 hasta la fecha*”, petición contenida en el literal “a” de la referida solicitud.

En ese sentido, la entidad a través del Oficio N° 02051-2023-MINEDU/SG-OACIGED, remitió el Oficio N° 510-2023-MINEDU-SG-OGRH-OGEPER, donde proporcionó al recurrente la relación de Consultores FAG conteniendo treinta y seis (36) Consultores FAG bajo la modalidad de contrato establecida de conformidad con el Decreto Ley N° 25650, norma a través de la cual se crea el Fondo de Apoyo Gerencial al Sector Público, el cual está destinado a compensar adecuadamente el asesoramiento calificado que se brinde a las diferentes reparticiones del estado conforme se establece en su artículo 1.

Asimismo, mediante OFICIO N° 02119-2023-MINEDU/SG-OACIGED remitió el Memorándum N°00467-2023/SG-OGA-OL, elaborado por la Oficina de Logística, donde se indicó que en cuanto al pedido formulado en el literal “a” de la solicitud se realizó la revisión del Sistema de Gestión Administrativa (SIGA) y Sistema de Gestión de Contratos (SGC) del MINEDU, correspondiente a las Unidades Ejecutoras 024: Ministerio de Educación (Sede Central), 026: Programa Educación Básica para Todos y 116: Colegio Mayor Secundario “Presidente del Perú”, reportándose tres (3) servicios de consultoría.

En ese sentido, es preciso señalar que el recurrente a través de su recurso de apelación alegó que la entidad no entregó la relación de personas naturales y/o jurídicas que fueron contratadas para el servicio de consultoría desde el 28 de Julio de 2021 hasta la fecha, contenida en el literal “a” de la referida solicitud, limitándose a remitir la relación de los consultores FAG, cuando las consultorías pueden darse más allá de este tipo de consultores.

Ahora bien, en principio es preciso señalar que el recurrente a través del literal “a” de su solicitud requirió expresamente se le proporcione “(...) *Relación de personas naturales y/o jurídicas que brindaron **el servicio de consultoría** desde el 28 de Julio de 2021 hasta la fecha*”; en ese sentido, se verifica que lo solicitado está relacionado con una contratación pública bajo los alcances de la Ley de Contrataciones con el Estado, teniendo en cuenta que en el “Anexo de Definiciones” del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones con el Estado, aprobado con Decreto supremo N° 344-2018-EF<sup>6</sup>, prevé la definición de servicio como la “(...) *Actividad o labor que requiere una Entidad para el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus funciones y fines. Los servicios pueden clasificarse en servicios en general, consultoría en general y consultoría de obra. La mención a consultoría se entiende que alude a consultoría en general y consultoría de obras” (subrayado agregado).*

Siendo esto así, el recurrente a través de su recurso de apelación y anexos, afirmó haber recibido, entre otros documentos, el Memorándum N°00467-2023/SG-OGA-OL, mediante el cual se le informó que de la revisión del Sistema de Gestión Administrativa (SIGA) y Sistema de Gestión de Contratos (SGC) del MINEDU, correspondiente a las Unidades Ejecutoras a su cargo, donde se le proporcionó reporte con tres (3) servicios de consultorías.

---

<sup>6</sup> En adelante, Reglamento de Contrataciones con el Estado.

Ahora bien, en atención a lo expuesto, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…)

16. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. **A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada.** De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, **en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa**”. (subrayado y énfasis agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

“(…)

4. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de **entregar la información solicitada**, sino que **ésta sea completa**, actualizada, **precisa** y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, **incompleta, fragmentaria**, indiciaria o **confusa**” (subrayado y énfasis agregado).

De este modo, se concluye que, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

Ahora bien, cabe señalar que pese a lo antes señalado y tal como se ha mencionado en el “Anexo de Definiciones” del Reglamento de Contrataciones con el Estado, se advierte que dentro de la definición de “servicio” existen dos tipos de servicios de consultoría, la consultoría en general y consultoría de obra; en ese sentido, si bien la entidad puso a disposición del recurrente tres (3)

servicios de consultorías, esta no ha determinado a que tipo de consultorías corresponde cada una de ella y si éstas son la únicas que ha contratado la entidad vinculados a los parámetros antes establecidos, previa corroboración con las unidades orgánicas correspondientes.

En ese contexto, es preciso señalar que la entidad deberá proporcionar al recurrente la información pública requerida, tal como se ha mencionado en el ítem 1 de la solicitud; y de ser el caso, proporcionarle una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión o generación de lo solicitado por este, con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información pública y a obtener una respuesta motivada respecto de lo requerido.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad entregar a la recurrente de la información requerida<sup>7</sup>, y de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa respecto de la petición formulada en la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto<sup>8</sup> por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **ROGER PAUL RODRÍGUEZ MIRANDA**; en consecuencia, **ORDENAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN** que proporcione a la recurrente la información pública requerida, otorgando una respuesta motivada, clara, precisa y completa respecto de la petición formulada en la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio

<sup>7</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

<sup>8</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **ERIKA GUADALUPE TUESTA VELA**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución **ROGER PAUL RODRÍGUEZ MIRANDA** y al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal

vp: uzb